



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte, (20) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

ASUNTO

La señora GLORIA ESTHER DOMINGUEZ CHARRIS, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración que viene sufriendo en su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que al verificar la base de datos de comparendos SIMIT pudo constatar que se realizaron los siguientes comparendos: i) 08634001000006114931 Resolución ATR136121; ii) Resolución AT1F244802 Resolución ATF2015034806.

Señala que el Instituto de Tránsito del Atlántico actuó de conformidad a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su condición de autoridad distrital de tránsito que tenía competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores de la norma.

Indica que han transcurrido mas de 5 años sin haberse ejecutado la correspondiente acción coactiva de acuerdo al artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, en la cual todo acto administrativo pierde obligatoriedad si transcurrido 5 años y el acto no ha sido ejecutado por la autoridad correspondiente.

El 19 de enero del 2023 solicitó al Instituto de Tránsito del Atlántico – Gobernación del Atlántico declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución administrativa para cobro coactivo No. ATR136121 del 22 noviembre del 2013 y la Resolución No. ATF205034806 del 8 de octubre del 2015, por las cuales se libró mandamiento de pago, por ende, en consecuencia, archivar definitivamente el proceso coactivo y realizar el reporte a la base de datos del SIMIT.

Informa que a la presentación de la acción constitucional no ha recibido solución por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO en proceder a declarar la perdida de ejecutoriedad.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto al derecho de petición radicado el 19 de enero del 2023 por medio de su página web.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2023, donde se ordenó al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: 20/02/2023 Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

- **CONTESTACIÓN INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA.**

En fecha diez (10) de febrero de 2023 el accionado da contestación a la presente acción de tutela, señalando que se pudo establecer que la accionante presentó derecho de petición identificado con radicado No. 202342100010932, que en calidad de garante de los derechos de sus usuarios, resolvió petición, remitiendo respuesta al correo josedelio22@gmail.com.

En dicha respuesta se le informó a la accionante que se procedió a la desvinculación de los procesos coactivos adelantados con relación a la orden de comparendo No. 086340010000061149931 del 2013-077-13, por lo que el estado actual de la orden es proceso terminado y que dicho reporte sería actualizado en la base de datos SIMIT.

Frente a la orden de comparendo AT1F244802 de 2015-08-18 se le informó que no era procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracción a la norma de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago ante de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, de igual manera, se le informó que no procede descargar y/o exonerar el pago de la multa impuesta por la orden de comparendo que nos ocupa, razón por la cual se encuentra cargada en la plataforma SIMIT, las cuales serán descargadas solo si son canceladas o se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra.

Señala que la infracción fue cometida en agosto de 2015, la resolución en donde se declara responsable de la acción fue en octubre del 2018, posteriormente el mandamiento de pago fue notificado en enero del 2018. Indica que la prescripción de la acción de cobro en un término de 5 años inicia a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir la notificación del mandamiento de pago, enero del 2018. Aunado al hecho que la entidad suspendió términos durante 8 meses continuos en razón a la emergencia global sufrida por el Covid 19.

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Conforme a lo anterior, ese Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **Del Derecho de Petición**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: 20/02/2023 Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: 20/02/2023 Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el siguiente problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir presuntamente dar respuesta a la petición presentada el 19 de enero del 2023 solicitando la perdida de ejecutoriedad de las resoluciones No. ATR136121 del 22 noviembre del 2013 y la Resolución No. ATF205034806 del 8 de octubre del 2015.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

El accionado **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** a través de apoderado judicial, rindió informe el 10 de febrero de 2023 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que respecto a la petición presentada por el accionante, se remitió respuesta al correo electrónico josedelio22@gmail.com, tal como conta en los anexos aportados en el escrito tutelar y como evidencia a continuación:

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: 20/02/2023 Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

Tránsito
del Atlántico



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 202330000026731 Fecha: 09-02-2023

Pág. 1 de 1

Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de febrero del 2023.

Señor (a):
GLORIA ESTHER DOMINGUEZ CHARRIS
josedelio22@gmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (202342100010932).
Comparendo: 08634001000006114931 de 13/07/2013
Placa: HGL473

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a **GLORIA ESTHER DOMINGUEZ CHARRIS**, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 22412348** del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° **08634001000006114931 de 13/07/2013**, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Tránsito
del Atlántico



Tutelas Transito Del Atlantico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

9 de febrero de 2023,
11:11

Para: josedelio22@gmail.com
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No.202342100010932
Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transito.del.atlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

2 adjuntos

 **PRESCRIPCION GLORIA DOMINGUEZ.pdf**
222K

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: 20/02/2023 Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que expresa “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición y se accedió parcialmente a sus pretensiones se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, la acción de tutela impetrada por la señora GLORIA ESTHER DOMINGUEZ CHARRIS contra la INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por hecho superado.
- 1. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 08001405300720230006800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Esther Domínguez Charris
ACCIONADO : Instituto De Tránsito Del Atlántico – Gobernación Del Atlántico
PROVIDENCIA: 20/02/2023 Fallo -Carencia Actual Del Objeto-Hecho Superado.

2. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3620465231856b31cccad9be27a5361ab2c3252d7738d96c219346875d24a**

Documento generado en 20/02/2023 08:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**